

**EXPEDIENTE:** 02126/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

## R E S O L U C I Ó N

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **02126/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo “**EL RECURRENTE**”, en contra de la respuesta de la SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA, en lo sucesivo “**EL SUJETO OBLIGADO**”, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

### A N T E C E D E N T E S

I. Con fecha 18 de octubre de 2013 “**EL RECURRENTE**” presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo “**EL SAIMEX**” ante “**EL SUJETO OBLIGADO**”, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SAIMEX**, lo siguiente:

“Copia de los oficios y acciones que tomaron o giraron los titulares por motivo de la denuncia recibida por José Luis Moyá por motivo del fraude cometido en 2012 en la compra de patrullas FORD y VW NISSAN y la compra de Motos / SSC EDO y PGJ EDO”. (sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por “**EL RECURRENTE**” fue registrada en “**EL SAIMEX**” y se le asignó el número de expediente **00074/SECOGEM/IP/2013**.

Asimismo, **EL RECURRENTE** hace llegar un archivo electrónico con un total de 8 fojas donde que contiene diversas noticias de fecha 14 de octubre de 2013, mismas que no se incorporan por no ser parte de la *litis*.

II. Con fecha 8 de noviembre de 2013 “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se adjunta oficio de respuesta a su solicitud de información pública”. (sic)

**EXPEDIENTE:** 02126/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

El archivo señalado contiene:



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Toluca de Lerdo, México  
8 de noviembre de 2013

C. [REDACTED]  
P R E S E N T E

En atención a su solicitud de información pública con número de folio 00074/SECOGEM/IP/2013, referente a: "*copia de los oficios y acciones que tomaron o giraron los titulares por motivo de la denuncia recibida por José Luis Moyá por motivo del fraude cometido en 2012 en la compra de patrullas FORD y VW NISSAN y la compra de Motos / SSC EDO y PGJ EDO*" (SIC) y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, se da respuesta a su solicitud de información en los siguientes términos:

Se hace de su conocimiento, que una vez que se llevó a cabo una revisión minuciosa en el Sistema de Atención Mexiquense de esta dependencia, se localizó la queja bajo el folio número 08782-2013, en contra de servidores públicos que resulten responsables adscritos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, misma que se remitió a la Contraloría Interna de la Secretaría citada, por ser la competente para su trámite. Por tal motivo, dicho Órgano de Control Interno, formó el expediente número CI/SSC-SVT/QUEJA/055/2013, aperturando un periodo de información previa, mediante acuerdo de fecha ocho de octubre de los corrientes, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y estar en posibilidad de determinar la conveniencia de iniciar o no procedimiento administrativo, en términos del artículo 114 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Respecto a las copias de los oficios que se hayan generado con motivo de la denuncia, es de puntualizarse que no es viable proporcionar dicha información, en virtud de que el Órgano de Control Interno ya mencionado, continúa realizando investigaciones respecto de los hechos formulados en la queja correspondiente, por lo que dicha información está clasificada como reservada, conforme a lo dispuesto por los artículos 19 y 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevén: "*Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública solo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial. Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando: ... VI.- Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado esto*".

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



L. H. RODOLFO VELÁZQUEZ MARTÍNEZ  
RESPONSABLE DE LA UNIDAD  
DE INFORMACIÓN

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
UNIDAD DE PLANEACION Y EVALUACIÓN INSTITUCIONAL

**EXPEDIENTE:** 02126/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

**III.** Con fecha 8 de noviembre de 2013, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SAIMEX** registró bajo el número de expediente **02126/INFOEM/IP/RR/2013** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

"Cuando se recibe una denuncia la Contraloría Interna y la del Estado giran al ciudadano denunciante el oficio de acuerdo de expediente con su número y además citan al denunciante a ratificar la denuncia., así como aportar mas elementos si los tiene, pero la Contraloría al denunciante [REDACTED] no le pueden reservar lo solicitado., que no es materia de reserva y lo anterior se funda que a pesar de que se presento la denuncia., ningún oficio llego a su servidor y habla de oficios pero no acredita su dicho la Contraloría del Estado.

Opacidad o encubrimiento y se alega la entrega de lo solicitado". (**sic**)

**IV.** El recurso **02126/INFOEM/IP/RR/2013** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de "**EL SAIMEX**" al Comisionado Presidente, Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

**V.** Con fecha 13 de noviembre de 2013 **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga, en los siguientes términos:

"En atención al Recurso de Revisión número 02126/INFOEM/IP/RR/2013 interpuesto por el peticionario, con motivo de la respuesta a su solicitud de información con número de folio: 00074/SECOGEM/2013, se envía el Informe de Justificación, adjuntando la siguiente información: I. Formato de recurso de revisión con folio 01694/INFOEM/IP/RR/2013. II. Oficio de respuesta a la Solicitud de Información con número de folio 00051/SECOGEM/IP/2013. III. Formato de Solicitud de Información Pública número de folio 00051/SECOGEM/IP/2013". (**sic**)

Asimismo, los archivos adjuntos contienen:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

**EXPEDIENTE:** 02126/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE  
 ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
 CHEPOV



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Toluca de Lerdo, México;  
 a 13 de noviembre de 2013

LICENCIADO EN DERECHO  
 EUGENIO MONTERREY CHEPOV  
 COMISIONADO PRESIDENTE DEL  
 INSTITUTO DE TRANSPARENCIA  
 Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
 PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO  
 Y MUNICIPIOS  
 PRESENTE

En cumplimiento a lo establecido en los numerales sesenta y siete, y sesenta y ocho de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", publicados en la Gaceta del Gobierno el 30 de octubre de 2008, y en mi carácter de Responsable de la Unidad de Información de la Secretaría de la Contraloría, me permito someter a su consideración el siguiente:

**Informe de Justificación referente a la atención de la Solicitud de Información Pública con número de folio 00074/SECOGEM/IP/2013, presentada por el C. [REDACTED]**

- a. El 18 de octubre, por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), esta Unidad de Información de la Secretaría de la Contraloría, recibió solicitud de información pública, a la cual le fue asignado el número de folio 00074/SECOGEM/IP/2013, en la que se solicitó lo siguiente:

**"copia de los oficios y acciones que tomaron o giraron los titulares por motivo de la denuncia recibida por [REDACTED] por motivo del fraude cometido en 2012 en la compra de patrullas FORD y VW NISSAN y la compra de Motos / SSC EDO y PGJ EDO" (SIC).**

- b. Con fundamento en lo establecido en el numeral treinta y ocho de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios"; esta Unidad de Información analizó que el contenido de la solicitud de información mencionada, cumpliera con los requisitos previstos en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- c. Con base en lo anterior, por medio del SAIMEX, se turnó dicha solicitud de información al servidor público habilitado del Órgano de Control Interno de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, quien, con fundamento en el artículo 40 fracciones I, III y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el veinte de abril de dos mil doce envió la respuesta a esta Unidad de Información por el mismo medio, señalado lo siguiente:

"Se hace de su conocimiento, que una vez que se llevó a cabo una revisión minuciosa en el Sistema de Atención Mexiquense de esta dependencia, se localizó la queja bajo el folio número 08782-2013, en contra de servidores públicos que resulten responsables adscritos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, misma que se remitió a la Contraloría Interna de la Secretaría citada, por ser la

**SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
 UNIDAD DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN INSTITUCIONAL**

**EXPEDIENTE:** 02126/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE  
 ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
 CHEPOV

GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

competente para su trámite. Por tal motivo, dicho Órgano de Control Interno, formó el expediente número CI/SSC-SVT/QUEJA/055/2013, aperturando un periodo de información previa, mediante acuerdo de fecha ocho de octubre de los corrientes, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y estar en posibilidad de determinar la conveniencia de iniciar o no procedimiento administrativo, en términos del artículo 114 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Respecto a las copias de los oficios que se hayan generado con motivo de la denuncia, es de puntualizarse que no es viable proporcionar dicha información, en virtud de que el Órgano de Control Interno ya mencionado, continúa realizando investigaciones respecto de los hechos formulados en la queja correspondiente, por lo que dicha información está clasificada como reservada, conforme a lo dispuesto por los artículos 19 y 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevén: "*Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública solo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial. Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando: ... VI.- Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado”.*

- d. Respecto a lo referido por el ahora recurrente en el Acto Impugnado consistente en: "*cuando se recibe una denuncia la contraloría interna y la del estado giran al ciudadano denunciante el oficio de acuerdo de expediente con su numero y ademas citan al denunciante a ratificar la denuncia., así como aportar mas elementos si los tiene , pero la contraloría al denunciante [REDACTED] no le pueden reservar lo solicitado., que no es materia de reserva y lo anterior se funda que a pesar de que se presento la denuncia., ningún oficio llego a su servidor y habla de oficios pero no acredita su dicho la contraloría del estado”*" (SIC). Dicho argumento, se considera improcedente toda vez que el recurrente hace referencia a un trámite de queja no así al "Acceso a la Información Pública".
- e. Referente a las razones o motivos de la inconformidad, el recurrente menciona: "**opacidad o encubrimiento y se alega entrega de lo solicitado**" (SIC).

Dicha afirmación se considera que es incorrecta, ya que el recurrente no puede afirmar que existe "**opacidad o encubrimiento**", derivado de que, como ya se mencionó el denunciante o quejoso puede consultar, mediante el folio asignado por el SAM, el seguimiento de su denuncia.

- f. Por otra parte, considerando que el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone que "Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando: I. Se les niegue la información solicitada; II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada; III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud"; esta Unidad de Información no negó la información solicitada, tampoco proporcionó información incompleta o que no correspondiera a la solicitada, ni mucho menos se atendió de manera desfavorable la solicitud.

Finalmente, en atención a lo dispuesto por los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", adjunto se remiten los documentos siguientes:

- i. Formato de recurso de revisión con folio 02126/INFOEM/IP/RR/2013.

**SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA**  
**UNIDAD DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN INSTITUCIONAL**

**EXPEDIENTE:** 02126/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

II. Oficio de respuesta a la Solicitud de Información con número de folio 00074/SECOGEM/IP/2013.

III. Formato de Solicitud de Información Pública número de folio 00074/SECOGEM/IP/2013.

Por lo expuesto en el presente Informe de Justificación, atentamente se solicita:

**PRIMERO.-** Tener por presentado, en tiempo y forma el Informe de Justificación.

**SEGUNDO.-** Ratificar que la solicitud número 00074/SECOGEM/IP/2013 fue atendida en tiempo y forma por esta Unidad de Información.

**TERCERO.-** Resolver que el recurso de revisión no se tipifica en los supuestos previstos en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.-** Con fundamento en lo anterior, se sirva resolver la improcedencia del Recurso de Revisión de referencia.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

L.H. RODOLFO VELÁZQUEZ MARTÍNEZ  
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
UNIDAD DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN INSTITUCIONAL

Avenida Primero de Mayo # 1731, Colonia Zona Industrial C.P. 50071, Toluca, Estado de México Teléfonos : (722) 275 67 00 ext. 6630  
[www.edomex.gob.mx](http://www.edomex.gob.mx)

**EXPEDIENTE:** 02126/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

De igual forma, se adjuntan los siguientes documentos:

- Formato de recurso de revisión con folio 02126/INFOEM/IP/RR/2013.
- Oficio de respuesta a la solicitud de información pública número 00074/SECOGEM/IP/2013.
- Formato de solicitud de información pública número 00074/SECOGEM/IP/2013

Información que se insertó en los antecedentes de la presente resolución, situación por la cual y en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos.

**VI. Con base en los antecedentes expuestos, y**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción IV; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta e Informe Justificado de **EL SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO.-** Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“**Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:**

**I. Se les niegue la información solicitada;**

**EXPEDIENTE:** 02126/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

**II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**

**III. Derogada; y**

**IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.**

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por “**EL RECURRENTE**”, resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la cual se considera que la respuesta otorgada es desfavorable a su solicitud. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

**“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.**

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió **EL SUJETO OBLIGADO**, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

**“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:**

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;**
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;**
- III. Razones o motivos de la inconformidad;**

**EXPEDIENTE:** 02126/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

**IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.**

**Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.**

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

**“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:**

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;**
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;**
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.**

En atención a lo anterior, no se manifestaron circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

**CUARTO.** Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta e Informe Justificado por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

**EL RECURRENTE** manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de opacidad o encubrimiento y se alega la entrega de lo solicitado.

**EL SUJETO OBLIGADO** señala tanto en la respuesta como en el Informe Justificado las acciones que la dependencia realizó respecto de la queja planteada, así también

**EXPEDIENTE:** 02126/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE  
 ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
 CHEPOV

hace mención que con relación a las copias solicitadas de los oficios que se hayan generado no es viable proporcionar dicha información en virtud de que el órgano responsable continúa realizando investigaciones respecto de los hechos formulados en la queja correspondiente, razón por la cual dicha información se encuentra reservada.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- Si a través de la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, se hace entrega y acorde a lo solicitado.
- La procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

**QUINTO.-** Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, debe atenderse la respuesta y el Informe Justificado proporcionados por **EL SUJETO OBLIGADO** para determinar si se atendió en sus términos lo solicitado.

Debe señalarse que en razón de **EL SUJETO OBLIGADO** y la información requerida en la solicitud, aquél asume la competencia para atenderla por lo que se obvia el análisis del ámbito competencial.

En vista de ello, es pertinente confrontar la solicitud de información con la respuesta e Informe Justificado proporcionados por **EL SUJETO OBLIGADO**:

Solicitud de información	Respuesta/Informe Justificado	Cumplió o no cumplió
	Respuesta	*
Copia de los oficios y acciones que tomaron o giraron los	"(...)	De acuerdo a la respuesta e Informe

**EXPEDIENTE:** 02126/INFOEM/IP/RR/2013

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA

**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

<p>titulares por motivo de la denuncia recibida por José Luis Moyá por motivo del fraude cometido en 2012 en la compra de patrullas FORD y VW NISSAN y la compra de Motos / SSC EDO y PGJ EDO</p>	<p>Se hace de su conocimiento, que una vez que se llevó a cabo una revisión minuciosa en el Sistema de Atención Mexiquense de esta dependencia, se localizó la queja bajo el folio número 08782-2013, en contra de servidores públicos que resulten responsables adscritos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, misma que se remitió a la Contraloría Interna de la Secretaría citada, por ser la competente para su trámite. Por tal motivo, dicho Órgano de Control Interno, formó el expediente número CI/SSC-SVT/QUEJA/055/2013, aperturando un periodo de información previa, mediante acuerdo de fecha ocho de octubre de los corrientes, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y estar en posibilidad de determinar la conveniencia de iniciar o no procedimiento administrativo, en términos del artículo 114 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.</p> <p>Respecto a las copias de los oficios que se hayan generado con motivo de la denuncia es de puntualizarse que no es viable proporcionar dicha información, en virtud de que el Órgano de Control Interno ya mencionado, continúa realizando investigaciones respecto de los hechos formulados en la queja correspondiente, por lo que dicha información está clasificada como reservada, conforme a lo dispuesto por los artículos 19 y 20 fracción VI de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios</p> <p>(...)"</p>	<p>Justificado formulados por <b>EL SUJETO OBLIGADO</b> no hace entrega de los oficios requeridos en razón de que ésta información es considerada como reservada, sin embargo, no hace llegar el acta o acuerdo del Comité de Información correspondiente</p>
---	--	---

#### Informe Justificado

**(EL SUJETO OBLIGADO** mantiene los mismos argumentos que en la respuesta

**EXPEDIENTE:** 02126/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

	para clasificar la información respecto de los oficios señalados, como reservada)	
--	---	--

De dicho cotejo se aprecia lo siguiente:

- **EL RECURRENTE** en la solicitud requiere copia de los oficios y acciones que tomaron o giraron los titulares por motivo de la denuncia recibida por José Luis Moyá por motivo del fraude cometido en 2012 en la compra de patrullas FORD y VW NISSAN y la compra de Motos / SSC EDO y PGJ EDO.
- **EL SUJETO OBLIGADO** señala tanto en la respuesta como en el Informe Justificado las acciones que la dependencia realizó respecto de la queja planteada, así también hace mención que con relación a las copias solicitadas de los oficios que se hayan generado no es viable proporcionar dicha información en virtud de que el órgano responsable continúa realizando investigaciones respecto de los hechos formulados en la queja correspondiente, razón por la cual dicha información se encuentra reservada.
- En este sentido, **EL SUJETO OBLIGADO** reserva las copias solicitadas de los oficios que se hayan generado por considerar que la información es reservada, sin embargo, no hace llegar el acta o acuerdo del Comité de Información correspondiente.

A este respecto, es necesario señalar que si bien **EL SUJETO OBLIGADO** manifiesta que la información se encuentra reservada, no hace llegar el acta o acuerdo del Comité de Información que avale dicha reserva, tal y como lo señala la normatividad de la materia. Es así que, se debe atender la naturaleza de la información solicitada de origen:

Tratándose de procedimientos administrativos, la Ley de la materia dispone que se trata de información reservada hasta en tanto no hayan causado efecto, de acuerdo con lo siguiente:

**“Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial”.**

**EXPEDIENTE:** 02126/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

**“Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:**

(...)

**VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;**

(...)”.

En efecto, cuando la difusión de la información pueda causar un daño a los procedimientos administrativos, en tanto no hayan causado estado, serán considerados como reservados.

Para el caso que nos ocupa, es de destacar que a través de la solicitud el particular requiere información que se encuentra dentro de una queja formulada contra servidores públicos que resulten responsables adscritos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, misma que se encuentra remitida en la Contraloría Interna de la Secretaría citada por ser la competente para su trámite.

Por lo anterior, es conveniente señalar que los procedimientos iniciados que actualmente no han concluido, ello valorando que una vez emitida la resolución respectiva por la autoridad competente, el artículo 20 de la Ley, es su fracción VI dispone que se trate de información clasificada. Por lo que, se considera que una resolución de la autoridad no queda firme hasta el momento en que se dicta la resolución definitiva en última instancia o hasta que fenece el plazo para impugnar.

En este orden de ideas, hasta en tanto no se haya resuelto en definitiva el procedimiento, se trata de información reservada por el plazo necesario, ya que se acredita la existencia de la prueba de daño, requerida en el artículo 21 de la Ley.

En esa virtud, no procede la entrega de la información sobre la queja aludida toda vez que se encuentra en trámite, por lo que resulta información reservada con fundamento en el artículo 20, fracción VI de la Ley de la materia, en su parte conducente a procedimientos administrativos que no han causado estado.

En este orden de ideas, es importante destacar que cuando existe información clasificada se debe someter a la consideración del Comité de Información para su clasificación y notificar el acuerdo respectivo al solicitante, lo anterior en términos de lo

**EXPEDIENTE:** 02126/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone:

“Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.”

“Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

- (...)
- III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;
  - (...).”

“Artículo 40.- Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

- I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Información;
- (...)
- V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;
- VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y
- (...).”

Aunado a lo anterior, sirve de apoyo lo establecido en los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que al respecto prevé lo siguiente:

**EXPEDIENTE:** 02126/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

**“CUARENTA Y SIES.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución”.**

**“CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:**

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información”.

Efectivamente, de las constancias del presente expediente se observa el procedimiento de clasificación previsto en la normatividad anteriormente descrita, toda vez que exige, la puesta a disposición del Acta de Comité respectiva, situación que no aconteció.

En vista de lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** en la respuesta a la solicitud original debió adjuntar el Acta del Comité de Información con la reserva señalada debidamente fundada y motivada, por lo que este Órgano Garante ordena se realice la misma y sea puesta a disposición de **EL RECURRENTE**.

Para mayor abundamiento, los **Criterios para la Clasificación de la información** de las dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, señalan:

“(…)

**EXPEDIENTE:** 02126/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

Vigésimo Quinto.- Para los efectos de la fracción VI del artículo 20 de la Ley, se considera reservada la información contenida en los expedientes procesales o de los procedimientos administrativos de cualquier índole seguidos en forma de juicio, relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio o procedimiento respectivo de acuerdo con la legislación aplicable, en tanto éstos no hayan causado estado o ejecutoria o no se haya dictado la resolución administrativa o jurisdiccional definitiva.

(...)"

De lo anterior se desprende que la propia Ley ha dimensionado la importancia de no dar a conocer expedientes seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado o ejecutoria.

En razón de lo anterior, se actualizan los extremos del artículo 20, fracción VI de la Ley de la materia, en relación con el Vigésimo Quinto de los Criterios de Clasificación y como consecuencia de ello la información solicitada se encuentra reservada, sin embargo, se debe hacer llegar a **EL RECURRENTE** el Acta del Comité de Información con la reserva señalada debidamente fundada y motivada.

Por otra parte, no pasa desapercibido para la Ponencia que si bien **EL RECURRENTE** señala ser el denunciante en la queja materia del presente caso, también lo es que **EL SUJETO OBLIGADO** ha informado que el quejoso puede consultar mediante folio asignado por el Sistema de Atención Mexiquense de esa dependencia, el seguimiento de la denuncia.

Por lo que consecuentemente con relación al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, debe estimarse si se acredita o no la causal de respuesta desfavorable prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de la materia:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Derogada; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

**EXPEDIENTE:** 02126/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

Conforme a los argumentos anteriormente vertidos, resulta una respuesta desfavorable en vista de que no se acreditó la reserva de la información correspondiente mediante la puesta a disposición del Acta del Comité de Información.

Por lo que en realidad se configura la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la Materia al tratarse de una respuesta desfavorable.

Así, pues, se concluye que la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** es insuficiente para satisfacer la solicitud de información.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante emite la siguiente:

#### R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Resulta procedente el recurso de revisión, se modifica la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y fundados los agravios expuestos por la C. [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de la respuesta desfavorable, prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 60, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SAIMEX**, conforme a lo siguiente:

- El Acta del Comité de Información con la reserva señalada, debidamente fundada y motivada de conformidad a lo que establece la Ley de la materia.

**TERCERO.-** Notifíquese a “**EL RECURRENTE**”, y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**EXPEDIENTE:** 02126/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 8 DE ENERO DE 2014.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, JOSEFINA ROMÁN VERGARA, COMISIONADA Y CON EL VOTO EN CONTRA DE FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

**EL PLENO DEL**  
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y**  
**PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y**  
**MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
--------------------------------	--

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADA
---------------------------------------	---------------------------------------

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL**  
**SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 8 DE ENERO DE 2014, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02126/INFOEM/IP/RR/2013.